EXP. N.° 02101-2013-PHC/TC
SANTA
HOMERO ALCALDE CABANILLAS
representado por JORGE LUIS FIGUEROA MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, en reemplazo del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por encontrarse con licencia, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Figueroa Mendoza contra la resolución de fojas 567, de 18 de marzo de 2013, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El 20 de setiembre de 2012, don Jorge Luis Figueroa Mendoza interpone demanda de hábeas corpus, a favor de don Homero Alcalde Cabanillas, y la dirige contra el juez del Tercer Juzgado Penal de Huancayoy los jueces integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín. Solicita que se declare la nulidad de: i) la resolución de 3 de noviembre de 2011 y su confirmatoria de 3 de enero de 2012 (Cuaderno 1943-2004); así como la resolución de 18 de enero de 2011 (Cuaderno 1943-2004), las cuales han denegado las solicitudes de refundición de la pena; y ii) se aplique la ley penal vigente a la fecha de comisión del delito. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Refiere que al haber sido condenado en varios procesos a diferentes penas y que al existir conexidad de agente y de hechos, correspondía que todas las penas impuestas sean refundidas en la pena contenida en la sentencia de 29 de marzo de 2006, por la que fue condenado por el delito contra el patrimonio, estafa, a ocho años de pena privativa de la libertad (Expediente 01943-2004), decisión que fue confirmada por sentencia de 31 de julio de 2006. Dicha pena computada desde el 22 de noviembre de 2004 vencería el 21 de noviembre de 2012.

El procurador público adjunto del Poder Judicial argumenta que las normas que regulan los beneficios penitenciarios son de carácter procedimental, por lo que al favorecido sí le era aplicable la Ley 28730.

El Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo de Casma, con resolución de fecha 11 de diciembre de 2012, declara fundada la demanda, al considerar que debió tomarse

en cuenta la fecha en que los hechos fueron cometidos, por lo tanto debió aplicarse el artículo 4 de la Ley 10124.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, con resolución de fecha 18 de marzo de 2013, declara infundada la demanda, al considerar que no existen los datos necesarios para concluir que la sentencia cuya refundición de pena se solicita contiene la pena más grave.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se declare la nulidad de: i) la resolución de 3 de noviembre de 2011 y su confirmatoria de 3 de enero de 2012 (Cuaderno 1943-2004), así como la resolución de 18 de enero de 2011 (Cuaderno 1943-2004), las cuales deniegan las solicitudes de refundición de pena; y ii) se aplique la ley penal vigente a la fecha de comisión del delito. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Consideraciones preliminares

2. Conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso (Exp. 4107-2004-HC/TC, Caso Lionel Richi Villar de la Cruz).

3. En el caso de la solicitud de refundición de penas de 15 de octubre de 2010, se aprecia que, mediante resolución de 18 de enero de 2011, que obra a fojas 718 del Cuaderno 1943-2004, se declaró improcedente la solicitud del favorecido, resolución que no fue objeto de apelación, por lo que el favorecido dejó consentir la misma. A fojas 723 del mencionado cuaderno obra la resolución de 13 de febrero de 2012, expedida por la Sala de Vacaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que resuelve la nulidad planteada en dicho procedimiento respecto a la falta de notificación del dictamen fiscal.

Sustracción de la materia

4. Conforme se expone expuesto en la resolución de 3 de noviembre de 2011 (fojas

68) que denegó el pedido de refundición de penas en los Expedientes 2004-01943-0-1501-JR-PE-03, 559-04, 154-06-SJPLTS y 1370-2005, las penas impuestas en dichos procesos, vencían entre los años 2012 y 2015.

5. De otro lado, la segunda resolución impugnada, de 18 de enero de 2011 (fojas 86), da cuenta de la denegatoria de la solicitud de refundición de las penas impuestas en los procesos 2004-01943-0-1501-JR-PE-03, 2005-00978-0-0501-JR-PE-04, 1283-2004, Expediente 293-2004 y 2835-2005. En estos procesos, las penas vencieron entre los años 2012 y 2013.

6. A ello cabe agregar que en el Expediente 1370-2005 (fojas 385 del expediente acompañado), la pena vencía el 19 de enero de 2015; y las penas impuestas en los expedientes penales 798-2005, tramitado ante el Cuarto Juzgado Penal de Huamanga, y 798-2005, impuesta por el Sexto Juzgado Penal de Huamanga, aparece que ambas penas vencían el 20 de julio de 2012 (solicitud de refundición de penas del Cuaderno 1943-2004).

7. En consecuencia, todas las penas a que se ha hecho referencia se encuentran cumplidas y ejecutadas, por lo que no es posible ordenar la refundición de las mismas; por ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, ya que se ha producido la sustracción de materia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL